

XVII. Estos, aunque sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres, que fueren vagos y sin oficio, y se les destinará á aprender alguno, ó se les colocará en Hospicios ó Casas de enseñanza.

XVIII. Cuidarán de ello las Juntas ó Diputaciones de Caridad, que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid, asistiendo los Parrocos ó los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX. El Consejo formará para esto una Instrucción circunstanciada, con extension al recogimiento en Hospicios ó Casas de Misericordia, de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya Instrucción pasará á mis Manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX. Verificado el sello de los llamados Gitanos que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte, y así se ejecutará solo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

XXI. De las listas que se remitieren á las Salas del Crimen se formarán por Partidos y Provincias estados, planes ó resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, las quales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y ésta cuidará de comunicárselas, quando convenga, á la primera Secretaria de Estado y Superintendencia general de caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de estos, y comision de vagos que está á su cargo, como para que, enterado yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, pueda, según las circunstancias, tomar otras providencias electivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos súbditos.

XXII. Para perseguir á estos vagos, y á otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas, con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII. Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera comision.

XXIV. Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada Partido se saquen prorrateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV. Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir á los facinerosos y contrabandistas, como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la tropa y Gefe destinado á perseguirlos, y el método de su execucion en Consejos de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme, según la repeticion y calidad de los excesos, si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias, y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

XXVI. Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Ley y Pragmática por la primera vez se les suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos, que por la se-

gunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en 6 años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

XXVII. Al vecino que denunciare y probare la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año mas en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concejiles por un año, si le acomodare mas esta exención.

XXVIII. Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de 200 ducados aplicada por terceras partes á la Cámara, denunciador y Juez, que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo este el omiso ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del territorio.

XXIX. Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes; y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros capitulares; y si esto se omitiere, se exigirá al mismo Escribano y á las Justicias y demas individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX. A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delinquentes, ademas de las penas en que incurrirán según la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados conforme á las Leyes, se les exigirán 200 ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta 10 por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

XXXI. Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á 3 años de presidio, por la segunda á 6, y por la tercera á 10.

XXXII. Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exacción de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

XXXIII. Si los tales fueren eclesiásticos seculares, ó regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte para que tome, ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV. Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion á los presidios, con arreglo á disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV. Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados Gitanos, y á cualesquiera otros delinquentes vagantes que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de 90 dias se retiraren á sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, ejercicio ú ocupacion honesta, sin conceder indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin extinguir los de contrabando y desercion de mis Reales tropas y baxeles.

XXXVI. Los desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina.

XXXVII. Los contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes ó Jueces de sus causas, y evaruarán tambien las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

Reg. Schéd. 24. Jun. an. 1784.

Don Carlos, por la gracia de Dios.— Sabed, que en la Real Pragmática-Sancion expedida en diez y nueve de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y tres, por la que se prescriben reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han distinguido con el nombre de Gitanos, 6 Castellanos nuevos, entre los capítulos que contiene se comprehenden los siguientes.

Subsequuntur varia capitula ex num. 22. usque ad 29. præcedentis Præmaticæ, & postea :

A pesar de las activas y paternales providencias que he tomado para preservar á mis amados é inocentes vasallos de los insultos que experimentan en los caminos, y aun en los pueblos de parte de aquellos hombres perdidos, no se ha logrado todo el fruto que debia esperarse, dimanando en mucha parte de la division de las Justicias, y de la poca vigilancia y actividad que hay en las Provincias para cumplir tan necesarias y saludables disposiciones. Por esto he resuelto valerme de varios medios para lograr completamente mis justos deseos, y desempeñar la obligacion mas esencial de mi Soberanía, que es la seguridad pública y la administracion de justicia; y á este fin, entre otras cosas, en los Reynos de Andalucía, donde el desórden del contrabando viene á ser el manantial de otros delitos atroces, he destinado porcion de tropa con un Comandante de valor y sagacidad que acuda á los parages que se le han prevenido para el remedio de los insultos. Y para que las Justicias auxilién esta y las demas providencias tomadas por mí, se ha prevenido de mi Real órden al Presidente de la Chancillería de Granada encargue muy estrechamente presten dicho auxilio siempre que en qualquiera manera les fuere pedido por algun Comandante, Gefe, ó Cabo de tropa, y que ademas guarden rigurosa y exactamente los citados capítulos de la Pragmática, cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crimen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fenecimiento de las causas pendientes, en las quales tambien he mandado, que quando por delitos de salteamientos, robos, homicidios causados en ellos ó en el contrabando, se hubieren de imponer penas capitales, se executen estas en los pueblos en que se hubieren cometido los delitos, ó en los inmediatos á los parages despoblados en que tambien se hubieren cometido. Esta providencia, que se ha comunicado directamente con fecha de diez y ocho de este mes al Presidente de aquella Chancillería, por la necesidad de abreviar su expedicion y cumplimiento en el territorio de ella, mandé participarla tambien al mi Consejo, como lo executó el Conde de Floridablanca, mi primer Secrerario de Estado con fecha de diez y ocho del corriente, para que se estienda generalmente á todo el Reyno; pues en todo él se van á tomar providencias, á fin de que haya Tropa que persiga á los malhechores.

Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y uno de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y con arreglo á ella expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los capítulos de la Pragmática de diez y nueve de Septiembre del año próximo que van insertos, y la resolucion que se ha comunicado al Presidente de la Chancillería de Granada en el mismo dia diez y ocho del corriente, y guardéis aquellos y esta (como si con vos hablara), y lo hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contraenga en manera alguna, antes sí para que tenga su mas puntual y debida observancia sin omision, ni disimulo alguno, daréis y haréis dar con la mayor actividad las órdenes y providencias que convenga; en inteligencia de que miraré como un servicio muy particular el zelo de todos en este importante asunto, así como no podré desentenderme de los descuidos ó negligencias que hubiere en él, que así es mi voluntad : &c.

XXXVIII. Los demas reos se presentarán dentro de dichos 90 dias ante los Jueces de sus causas y Justicias de los domicilios en que se fixaren, y estas harán poner testimonio de la presentacion con el nombre, señas, edad, vecindad y excesos atribuidos al presentado, y el dia de su presentacion, sin molestarle con prision, ni otro procedimiento.

XXXIX. De todos los presentados formarán lista ó relacion, que pasarán al Corregidor del Partido, y este á las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el artículo XXI respecto á los inobedientes, con separation de unos y otros.

XL. Excepción de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana, de homicidio que no haya sido casual, ó en propia y justa defensa, hurto en lugar sagrado, ó con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare ó diere por satisfecha.

XLI. Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que este comprehende para que conste quando empiezan los términos y quando concluyen; y las mismas Escribanías formarán planes ó relaciones de esta publicacion y sus dias, que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII. Cada Corregidor, luego que pasen los 90 dias, hará recuento de ello á las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Ley, y persecucion de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII. Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo para que pasen á las Provincias en que se notare algun descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen, así en los Tribunales superiores, como en los inferiores lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exacta y activa administracion de justicia.

XLIV. El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Ley y Pragmática-Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente; y sin suspenderla, ni dilatarla, formará separadamente, si le pareciere necesario la Instrucción ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar estas con el mismo Consejo en Sala primera ó segunda los casos dudosos, leer á los vagos la Pragmática, y aun á los demas vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demas que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando, consultándose en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimare justo y encaminado á la pública felicidad.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella y en cada uno de sus capítulos, y arreglándose á su serie y tenor den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contraenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase invariablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad : &c.

Reg. Sched. 1. Mart. an. 1787.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Ya sabeis que con el saludable fin de contener las cuadrillas numerosas de vagos, contrabandistas y facinerosos, que con sus excesos infestaban los caminos y pueblos, á pesar de la vigilancia y actividad que se puso en perseguirlos, cuyos desórdenes se atribuían en mucha parte á los llamados Gitanos, justificando esta opinion su vida y costumbres estragadas, se expidió y publicó solemnemente la Pragmática-Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, en que se prescriben las reglas convenientes para contener y castigar á esta clase de gentes, y reducirlos á vida civil y cristiana como los demas vasallos; y habiendo encargado al mi Consejo la vigilancia de su cumplimiento, expidió para ello las Provisiones y órdenes convenientes. Pero á pesar de todo se advierte mucha inobservancia en varios pueblos, y distritos de lo prevenido en dicha Pragmática-Sancion, de tal forma que ha llegado á mi noticia la floxedad, y aun indolencia que se nota en las Justicias acerca de la execucion de las reglas y disposiciones prescritas en ella, sin embargo de los encargos que se les ha hecho para su puntual execucion y cumplimiento; y á fin de que se procure desde luego eficazmente, y se logre el debido efecto de los particulares contenidos en la citada Pragmática, que tanto interesan al bien y tranquilidad pública de mis vasallos, acordó el mi Consejo por decreto de veinte y dos de Febrero próximo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, guardéis y cumplais lo dispuesto y prevenido en dicha Real Pragmática, y cada uno de sus capítulos, dando con el mayor zelo y actividad las órdenes y disposiciones convenientes para su mas exácta y constante execucion, y que se logren los importantes fines á que se dirige, sin dar lugar á que se os haga nuevo recuerdo para ello, ó se tome la providencia que se indicó en el capítulo quarta y tres de la misma Pragmática, que así es mi voluntad: &c.

Lit. J. pag. 318. in fin. addit. nov. hisp. col. 2.

Quamprimum decretum, circa beneficiorum ecclesiarum consulationem observandum suo proprio in loco (Vid. sup. ex pag. 5. hujus supplementi) fuit inclusum: consonium, immo extraneum judicaretur, non videtur, si hinc pratermitterentur decisiones que in eadem additione iuxta qualitates eorum, munia honorifica vulgo Praetores & Proprietores obtinentium, non solum recenseantur, verum etiam cetera, que pra. manibus habentur: quare, si ad utrumque scilicet ibi dispositum, & hic insertum precedat instructio, 6. Jan. 1588. regnante DD. Philippo II. expedita, memoria, 25. capitula amplectentis, (vid. Auc. Acc. 4. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.) nil reliquum erit, ut quilibet circumstanciarum ad similia munera obtinenda ignorantia non arguatur: propterea quod per datam earum Ordinationum ordo servabitur: &c.

Reg. Sched. 8. Decemb. an. 1782.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabeis, que en representacion que dirigió al mi Consejo la Real Audiencia del Reyno de Mallorca en 10 de Junio de este año, dió cuenta de lo ocurrido con motivo de el arresto, y procedimientos que sufrió el Regente de aquella Audiencia, de parte del Capitan general Presidente de ella, por no haber concurrido á su Casa la muger del Regente, y las de los demas Ministros de dicha Audiencia en la noche del 20 de Enero de este año, en que se celebra mi feliz cumple años, á hacer este obsequio por tan plausible motivo, pidiendo que para evitar en lo sucesivo unos procedimientos tan perniciosos, é irregulares contra el decoro de los Tribunales y Ministros que los componen, se tomase la providencia convenientes, deseando el mi Consejo proceder en este asunto con la

instruccion y conocimiento que requeria su importancia, mandó se uniese dicha representacion al expediente promovido en el año de 1770, con motivo del destierro que de aquella Isla experimentó D. Jacinto Miguel de Castro, siendo tambien Regente de la misma Audiencia, de parte del Comandante general que entonces era de ella, y que pasase á mis Fiscales, lo que así se executó, y con vista de lo que expusieron, teniendo noticia el mi Consejo que de resultas de las últimas ocurrencias se había tomado por mi resolucion conveniente no solo en quanto el particular relativo á ellas, sino para que en lo sucesivo se evitasen semejantes procedimientos, mandando que los Capitanes generales, Presidentes de las Audiencias, no pudiesen por sí decretar el arresto, destierro ó suspension de ningún Ministro Togado de los Tribunales; estimó necesario se le pasase por la vía correspondiente dicha resolucion para que constase en él, y que se comunicase por su medio á los Tribunales Provinciales, y con este objeto lo puso en mi Real noticia en consulta de 16 de Octubre próximo, en cuyo estado, y con fecha de 31 del mismo, previene al Gobernador del mi Consejo por medio del Conde de Floridablanca, que habiéndose terminado con la muerte de Don Joaquin de Mendoza, Capitan general de Mallorca, y Presidente de aquella Real Audiencia, las diferencias suscitadas entre él, y D. Joseph de Cregezan, Regente de la misma Audiencia, de las quales estaba Yo informado, para evitar en lo venidero semejantes procedimientos y contiendas indelicadas entre Gefes; resolvi como lo había avisado al Gobernador del mi Consejo, por papel de 31 de Julio de este año, se expidiesen las órdenes correspondientes por lo respectivo á los Dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, y de los de Guerra, mandando que en lo sucesivo no se procediese sin mi Real noticia y aprobacion á la prision de ningún Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco á la de ningún Cabeza, ó Gefes de Departamento, como Intendentes, Corregidores, y otros sujetos de esta clase, lo que hiciese presente en el Consejo, para que por él se expidiesen á los Tribunales, y Dependientes suyos las órdenes correspondientes á la puntual observancia de esta Real resolucion.

Y publicada en el mi Consejo en 12 de Noviembre próximo, con inteligencia de lo que nuevamente dixeron mis Fiscales, y á fin de que se perpetúe la noticia de esta determinacion, afianzándose su observancia para evitar iguales abusos, se acordó expedir esta mi Real Cédula: Por lo qual os mando á todos y á cada uno de vos, segun dicho es veais la antecedente mi Real resolucion de 31 de Octubre de este año, y la guardéis, que así es mi voluntad: &c.

Reg. Decretum 29. Mart. an. 1783. in reg. Sched. 21. April. ejusd. an. contentum.

En consultas de la Cámara de 11 de Septiembre de 1775, y 11 de Julio de 1781, á que precedieron informes de las Chancillerías y Audiencias, y la correspondiente exposicion Fiscal, me hizo presente los inconvenientes y perjuicios que causaba á la buena gobernacion de estos Reynos, y á la recta administracion de justicia el método actual de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores; siendo las causas principales la escasa dotacion de estos empleos, su falta de prontos y proporcionados ascensos, y la corta duracion de los empleados en sus respectivos destinos; y hallando en las razones que me expuso la Cámara una sólida y convincente demostracion de la necesidad que hay de nuevas reglas y providencias para evitar aquellos daños, y procurar lo posible á mis amados vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad, instruccion, zelo y desinterés; despues de un maduro y reflexivo exámen, he resuelto:

I. Que de todos los Corregimientos y Alcaldías

mayores de los Reynos de Castilla y Aragon, é Islas adyacentes se formen tres clases: una de primera entrada, en que se comprendan los que por salarios y consignaciones fijas, ó productos de poyo ó juzgado, no llegaren ni excedieren de mil ducados de vellón: otra de ascenso de los que no pasaren de dos mil, y otra de término de los que produxeren mayor renta.

II. Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entónces para pasar de una clase á otra sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

III. Que el Consejo, enterándose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquellos cuya renta no llegare á la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y executado daré aviso á la Cámara para su inteligencia, sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la actividad para promoverlo.

IV. Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente, que sean promovidos ántes de cumplir el sexénio, si fuese dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de ella.

V. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores solo completen el tiempo acostumbrado de tres años; concluidos sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el orden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este Decreto, por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

VI. Que pasado el sexénio, ó en el caso de promocion, no estén obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor, y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas: el estado de la agricultura, granjeria, industrias, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente; el qual, con copia de la misma relacion, habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara ántes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servir. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

VII. Que á los que hayan cumplido tres sexénios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus oficios, los consulte la Cámara, segun su antigüedad, instruccion y méritos particulares para pla-

zas Togadas en las Chancillerías y Audiencias, teniendo consideracion á que en estas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los pueblos, su estado y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas breve y mas acertada expedicion de los negocios; y quando conviniere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexénios, se les consulte, ya sea para la Toga, ó ya para los honores de ella.

VIII. Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual orden en las entradas y ascensos, atendiendo á los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase para algunas salidas proporcionadas á su carrera, con calidad de que quando faltare número competente de los sujetos que actualmente sirven para llenar las vacantes que ocurren, pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos ú otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio ó en beneficio público, y segun el conocimiento y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los pueblos.

IX. Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provean, como de la tercera y superior clase, en personas beneméritas de esta carrera, que estén condecoradas, ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías, cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus plazas; y que en la Provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general, cuidando el Consejo de formar, y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo.

X. Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldes mayores que convenga erigir en algunos pueblos por el estado de sus vecindarios, y proporcion de dotarías, y señaladamente en los de Salobreña y Almuñecar para dividirlos, y en Hellín, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera y Talarn, como en qualesquiera otros semejantes en que por haber solo Corregidores Militares ó de Capa y Espada, se gravan los pueblos con derechos de Asesorías; y hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara para colocar cada Vara en la clase á que corresponda, y consultarla segun ella.

XI. Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sujetos de esta carrera, que estándola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen ni perezcan en la miseria y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

XII. Y que supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores y Alcaldes mayores competentemente atendidos, esteis vos el Gobernador, y los del mi Consejo y sus Fiscales, muy á la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exáctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad á los que contra lo que debo esperar faltaren á ellas; procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanar de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente, por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos; de manera, que sin informes muy fundados é imparciales, y sin mi noticia, consulta y orden de vos el Gobernador, ó del mi Consejo, no se proceda por otros Tribunales

«vá suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuvieren en actual ejercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia ó sindicato se puede reparar qualquiera perjuicio, si no fuere de notoria y pública urgencia. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, y para su publicación, con derogación de cualesquiera Leyes, Cédulas, Decretos, Ordenes y costumbres en contrario.»

Tendráse entendido en la Cámara para cuidar de su execucion en todos los puntos que la corresponden. A este fin hará formar lista ó relacion de los Corregimientos y Alcaldías mayores, que deba comprehender cada clase de las que establece el Decreto, con expresion de sus valores actuales: otra relacion de las personas que sirven estos oficios por el orden de sus antigüedades, y del tiempo en que concluyen; y otra de las que han servido en ellos, y se hallan ahora sin destino por haber cumplido sus trienios, tambien por el orden de su antigüedad. De todas estas listas pasará la Cámara copia á mis manos, y de la primera de ellas al Consejo para lo que debe practicar sobre dotacion competente de los empleos de esta carrera que no la tienen. Segun vayan cumpliendo sus trienios los actuales Corregidores y Alcaldes mayores, los irá consultando la Cámara en las vacantes que hubiere para la clase que les corresponda por su antigüedad; y lo mismo hará con los que al presente no están destinados, prefiriendo entre los antiguos los de mayor mérito. Quando no hubiere Corregimientos ó Alcaldías de mayor clase en que consultar á los antiguos que hayan cumplido, se les hará circular en la clase en que las hubiere, si ellos las quisieren, pretendieren ó aceptaren, hasta que haya proporcion de colocarlos en la clase que les corresponde. Así en este círculo como en la promocion de una clase á otra, procurará la Cámara consultar á los que cumplen para las vacantes de los pueblos de la misma Provincia ó de las inmediatas, de modo que se excusen gastos á los promovidos, y estos pasen á los pueblos de cuyas costumbres y estilos tengan ya noticia y aun experiencia. La Cámara al tiempo de las consultas expresará la clase á que corresponde el oficio y su valor, y la que correspondería á los consultados segun su antigüedad y mérito. No se admitirán memoriales para ningún Corregimiento ó Alcaldía de personas que no hayan servido, como no sea para los oficios de primera clase ó entrada; y entonces tampoco se me consultarán tales pretendientes, siempre que haya otros que hayan servido y cumplido su tiempo, ó estén para cumplir, y se espere que aceptarán, si se les confieren estas Varas, sobre que se les hará preguntar. Encargo mucho á la Cámara que para consultarme los nuevos pretendientes en Varas de entrada, se asegure muy bien, no solo de los estudios, grados y práctica forense, que deben tener conforme á las Leyes, sino de sus costumbres, talentos y otras calidades necesarias para el gobierno de los Pueblos, tomando informes reservados de ello; á cuyo fin formará instruccion bien circunstanciada, que sirva de regla, y me la consultará para su aprobacion. = Señalado de la Real Mano de S. M. = &c.

Reg. Decretum 1. Octob. an. ejusd. 1783.

En cumplimiento de lo prevenido en Decreto de 29 de Marzo de este año sobre la nueva planta y escala de Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon, ha formado la Cámara las listas que por acuerdo suyo ha pasado á mis Manos el Secretario Don Juan Francisco de Lastiri, las cuales comprehenden todos los Corregimientos, así Politicos, como de Letras, y todas las Varas de Alcaldes mayores que en los referidos Reynos de Castilla y Aragon corresponden á cada una de las tres clases en que he mandado dividirlos, y los sugetos que han servido y sirven actualmente estos empleos, con expresion de la antigüedad que tiene cada uno en esta carrera. Por estas

mismas relaciones me he enterado del excesivo número de Corregimientos y Varas que se hallan vacantes en los expresados Reynos; y considerando que para proveerlos, segun el método de consultar la Cámara, se ha de tardar necesariamente mucho tiempo, y que entretanto han de vacar otros muchos, aumentándose con esto el perjuicio de mis Pueblos, y el de los sugetos que están sin destino, disipándose y aniquilándose muchos de ellos de pretendientes en la Corte; y de cuando ademas que en lo posible se vaya verificando el citado nuevo establecimiento, he resuelto proveer desde luego todas las mencionadas Judicaturas vacantes, con atencion á las circunstancias de los mismos Pueblos, y al mérito y antigüedad de los Pretendientes, mejorando á algunos que encuentro perjudicados, promoviendo á otros á las clases que les corresponden, y haciendo circular á los demás en las que han servido, segun lo que dan de sí dichas vacantes. A su consecuencia nombro: &c.

Tendráse entendido en la Cámara, y se les expedirán los Despachos correspondientes para su cumplimiento; atendiendo este Tribunal en las vacantes sucesivas, con arreglo al mismo Decreto de 29 de Marzo de este año, á los demas sugetos, que habiendo servido en esta carrera, no han tenido cabimiento en las vacantes actuales.

Reg. Decretum 9. Decemb. ejusd. an. 1783. cum aliis jussionibus circa eandem speciem: Omnia summam pertinguntur.

Para que los sugetos que intenten entrar en la carrera de Corregimientos y Alcaldías mayores se instruyan de las calidades que S. M. apetece, y deben concurrir en ellos, á fin de que pueda consultarlos la Cámara, conviene que sepan lo que S. M. se ha servido mandar, y se reduce á que cada pretendiente nuevo de Varas ó de Corregimientos de entrada, así de los Politicos, como de los de Letras, haya de presentar una informacion de documentos y testigos, hecha con citacion del Síndico y Personero del Lugar de su domicilio, en que conste donde ha residido los últimos 3 años; que es legitimo, y de edad de 26; y que es de buena vida y costumbres, y especialmente de conocida honestidad y desinterés: que á estos documentos agreguen los pretendientes Letrados certificaciones juradas y legalizadas de sus grados y estudios, debiendo ser estos de 10 años, incluso 4 de práctica; la qual deberán hacer constar los que sean Doctores ó Licenciados por Universidades mayores: que quando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la Corte, ó en Lugares de Audiencias y Chancillerías, se explique en la informacion el cuartel ó barrio en que habitan: que cada pretendiente Letrado presente tambien algun trabajo, comentario ó disertacion sobre algunos puntos de las Leyes y capítulos de Corregidores: que singularmente en quanto á los pretendientes de Corregimientos de Capa y Espada, despues de la edad, legitimidad y demas que se ha expresado, sea el único requisito para entrar á servir estos oficios el de su talento, y el de que hayan tenido algun encargo, comision ó motivo de imponerse en el conocimiento de los Pueblos y su gobierno económico y político; y que las calidades únicas de preferencia en unos y otros sean las de su virtud y doctrina adaptable á sus oficios; para cuya averiguacion y seguridad ha mandado asimismo S. M. reservadamente lo que ha estimado conveniente y necesario. Tambien ha mandado S. M. al Consejo prevenga que en los exámenes de Abogados se pregunte á estos particularmente sobre las citadas Leyes y capítulos de Corregidores, y sobre lo que establecen para el gobierno y policia de los Pueblos; cuyos capítulos y Leyes se arreglarán y acomodarán luego á las circunstancias, y se entregarán á los provistos en dichos Corregimientos y Varas: todo con el fin de que estos Magistrados inferiores, llenos de ideas politicas, cuiden de mejorar los Pueblos en sus calles,

po-

posadas, abastos, paseos, caminos, fomento de fábricas, comercio y agricultura; y se consideren mas como padres que como Jueces, para evitar con remedios económicos la holgazaneria, el vicio y la mendicidad, excusando en lo posible la compilacion de procesos, señaladamente en riñas de palabras, y otras cosas de corta entidad, que aniquilan los vecinos, perpetuan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, Alguaciles y demas dependientes del Juzgado; prometiéndose S. M. que los Jueces á quienes animen estos buenos sentimientos, y los pongan en práctica, encontrarán el apoyo correspondiente en los Tribunales de Provincia, en los de la Corte, en los Intendentes, en los Ayuntamientos; y en todos los demas á quienes corresponde fomentar estas laudables é importantes máximas. Por lo tocante á los que soliciten entrar á servir las Alcaldías mayores del territorio de las Ordenes Militares, ha mandado igualmente S. M. se observe lo mismo que se ha servido prescribir para los Corregimientos de Letras, y Alcaldías mayores que consulta la Cámara. Y habiéndose formado ya con separacion tres clases de unos y otros empleos, ha mandado asimismo S. M. que á los sugetos que hubieren servido las Alcaldías mayores del expresado territorio con la pureza y zelo correspondiente, se les promueva á los Corregimientos y Varas que se llaman de Ray, atendiéndolos y consultándolos la Cámara para estos empleos, de modo que cada uno entre en la clase en que hubiere servido un sexénio en aquellos, con tal que antes presenten certificacion dada por la Escribanía de Cámara del Consejo de las mismas Ordenes Militares, precedida intervencion de su Fiscal, de que han cumplido y servido bien, y no se hallan capitulados, y de su buena conducta, aplicacion y habilidad; practicando lo mismo dicho Consejo con los que hayan servido los Corregimientos de Letras y Alcaldías mayores, que consulta la Cámara, en caso de que alguno de ellos pretenda pasar á servir en las de las Ordenes. Y que así la Cámara, como el referido Consejo en las vacantes que ocurran en adelante, admitan memoriales de los empleados, y puedan proponerlos á S. M., aunque no hayan cumplido sus trienios, ó el sexénio establecido ahora; pero los que soliciten ser ascendidos á la segunda clase ó á la tercera, deberán, siempre tener los años de servicio que ellas requieren, segun lo que se ha prevenido á estos Tribunales respectivamente.

Nunc equidem allarum dispositionum subsequitur epilogus, epitome, seu brevis enarratio, primo quia exemplaria earum ad manum non habentur, secundo, quippe eandem finem instructionis consequimur, dum ita á legislativa potestate typis tradit est præceptum, ac denique Reg. Sched. in qua Optimatibus demandatur observantia Reg. Decreti supra citati 29. Mart. an. 1783. nam per sexennium Prætores, & Proprietores oppidorum tuorum in tali exercitio subsistere debent, sique etiam declaratio quomodo cum eis est procedendum qui ante prædictum decretum nominati, post ejus publicationem sunt possessionem adepti:.

Por Decreto de 29 de Marzo de 1783, que trata del método de proveerse y servirse en lo sucesivo los citados Corregimientos y Alcaldías mayores, se mandaron formar tres clases de estos empleos, una de primera entrada, en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fijas, ó producto de poyo ó juzgado, no llegaren ni excedieren de mil ducados de vellon: otra de ascenso de los que no pasaren de dos mil; y otra de término de los que produxesen mayor renta.

Habiéndose entendido luego que las noticias, que algunos años antes se habian pedido por la Cámara de los valores de dichos Corregimientos y Alcaldías mayores, habian venido poco exactas, se previno á este mismo Tribunal en primero de Octubre del mismo año de 1783, que para poder arreglar dichas tres clases

con el debido conocimiento, pidiese nuevos y seguros informes sobre este particular, expresando el fin á que se dirigen; y por via de providencia interina se formaron desde luego las tres clases mencionadas de empleos para gobierno de la misma Cámara, por ahora, ó mientras se arreglan de nuevo con las noticias de sus valores ciertos, que se esperan.

No pudiendo ser ahora suficientes los Corregimientos y Varas de la tercera clase para promover y colocar en ella á todos los que pudiera corresponderles dicha clase por razon de antigüedad; mediante el excesivo número de sugetos antiguos que hay en esta carrera; se mandó al mismo tiempo, que sin embargo de que, segun el mencionado Decreto de 29 de Marzo, bastarian seis años de servicio para poder ascender de una clase á otra, se detengan, ó circulen por ahora en la primera clase los sugetos que no hubieren cumplido diez años en esta carrera desde que empezaron á servir en ella: que tambien se detengan y circulen en la clase segunda los que no hubieren cumplido en esta propia carrera diez y ocho años; y que á los que tengan en ella mas de los diez y ocho años expresados, se les vaya proponiendo para los Corregimientos y Varas de la tercera clase, exceptuando de estas reglas á los que sirven los Corregimientos politicos; por no haber en esta clase de empleos tantos sugetos antiguos, ni sobrantes, como hay en los de Letras.

Despues á consultas de la Cámara de 12 de Enero, y 20 de Marzo de este año, se sirvió el Rey declarar, que á los Abogados del Colegio de Madrid, y á los de las Audiencias y Chancillerías, en que hay Colegios, que soliciten entrar en dicha carrera, y hubieren desempeñado dignamente y con desinterés esta honrosa profesion, igualmente que á los Relatores y Agentes y Fiscales de los Tribunales superiores, precedidos los informes correspondientes de su idoneidad y mérito, se les cuenten ó estimen como por años de servicio en la propia carrera de Varas los que hubieren tenido de Estudio abierto; esto es, que á los que tengan diez años de Estudio abierto de Abogado, se les pueda proponer para los Corregimientos y Varas de segunda clase, y á los que tengan diez y ocho para los de la clase tercera.

Posteriormente en Real orden de 18 de Agosto inmediato declaró S. M., que por Estudios mayores, para todos los que se han de emplear de nuevo en Varas ó cargos de Justicia del Reyno, se entienden los de Letrados y Cánones en Universidad aprobada, y los de Práctica en Academias, Tribunales y Pasantías, mandando que no se admitan memoriales en las Secretarías, ni la Cámara consulte á los que no tengan todos estos requisitos. Y ahora en otra Real orden de 2 de este mes se ha servido tambien S. M. declarar, que así los Abogados de Colegio con Estudio abierto, como los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores, que pretendan entrar de nuevo en la expresada carrera, han de presentar, como todos los demas pretendientes, la informacion de documentos y testigos, y la Disertacion, haciendo asimismo constar sus grados y estudios, con arreglo á lo queda referido.

Reg. Sched. 24. Jan. an. 1787.

Don Carlos, por la gracia de Dios: = Bien sabéis, que por mi Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, y Cédula expedida con su insercion en 21 de Abril del mismo año, establecí las reglas y providencias que debian observarse para el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores de Realengo de estos Reynos en la forma que en ella se expresa. Con motivo ahora de los diferentes recursos hechos al mi Consejo de la Cámara por Alcaldes mayores de Pueblos de Señorio, en solicitud de que se les permitiese servir por mas tiempo sus empleos, y de la duda ocurrida sobre si los provistos en Varas antes de dicho mi Real Decreto, que no tomaron posesion de ellas hasta despues de su publicacion, debian servir su-

em.

emplens por el señorio; y conyiniendo tomar resolución sobre todo, para evitar dudas y recursos en esta materia: Habiéndome enterado de lo que me hizo presente la Cámara en los casos particulares que ocurrieron, por mi Real resolución y órdenes de 15 de Octubre de 1785, y 29 de Diciembre del año próximo pasado, que se han comunicado al mi Consejo, he resuelto á bien de resolver, que en las Varas de Señorio guarden los dueños jurisdiccionales y los Alcaldes mayores de sus respectivos Pueblos las reglas, tiempos y demas calidades que tengo resueltas en el citado Decreto de 29 de Marzo de 1783, mandadas observar por la Real Cédula que á su consecuencia se expidió en 21 de Abril del propio año; y asimismo he resuelto, que los Corregidores y Alcaldes mayores Realengos nombrados antes de dicho mi Decreto, pero que sin embargo no tomaron posesion hasta despues del dia de su fecha, por haber precedido justas causas, que estimó la Cámara por suficientes para prorogarlos el término, deben subsistir por los seis años en sus respectivos empleos, entendiéndose lo mismo con los Alcaldes mayores de Señorio. Publicadas en el mi Consejo las referidas Reales órdenes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual os mando, &c.

H

Pag. 180. col. 2. núm. 9.

Regie Schedules 5. Decembris ann. 1783. ibi fit mentio: qua ultimate ad manus meas pervenit, cum eadem sit dispositio, non est cur utraque inseri hic debeat; priusquam hujus recognitionem intenderit, erit perlegendam Regia Pragmatica 2. Aprilis an. 1767. in fin. tit. 3. lib. 1. Recop. Cast. subseguenter Breve Sanctitatis D. Clementis XIV. (Vid. lit. A. ex pag. 99. ad 208.) ac denique que nunc demonstratur:

Reg. Sched. 22. Jan. an. 1784.

Don Carlos, por la gracia de Dios:— Ya sabeis, que con fecha de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete fui servido expedir una Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, para el extrañamiento de todos mis Dominios de los Regulares, que fueron de la extinguida Orden de la Compañia llamada de Jesus, ocupacion de sus temporalidades, prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, y señalamiento de alimentos durante su vida á los Sacerdotes y Ex-Coadjutores pagados de la masa general de los bienes de la citada Compañia, con otras declaraciones que hice en el asunto, y por menor se expresan en la misma Real Pragmática. Con motivo ahora de la pregunta que me hizo el Infante Duque de Parma, mi amado Sobrino, de si podia permitir á Santiago Della Cella, Ex-Jesuita no profeso de Plasencia, el que percibiese por razon de legitima, ú otro qualquiera titulo, lo que habia dexado su padre por testamento, y si á este efecto podia nombrar Procurador; deseando satisfacerle fundadamente, quise oír el dictamen de mi Consejo en el Extraordinario, que lo hizo con la Instruccion que ya resultaba de un Expediente, que sobre el asunto pendia en él. Y habiéndome conformado con lo que me propuso, con la adiccion que tuve por conveniente hacer por mi Real resolución, que fue publicada, y se acordó cumplir en aquel Tribunal en veinte de Noviembre del año próximo pasado, he venido en mandar y declarar lo siguiente:

I. Que los Ex-Coadjutores, tanto de España, como de Indias é Islas Filipinas, que por la Bula de extincion quedaron seglares, y en este concepto han tomado algunos el estado de matrimonio, tienen capacidad para adquirir los bienes muebles, raíces, ú otros efectos, que desde entonces hubiesen recaido en ellos, recayesen, y les correspondan por herencias de sus padres, parientes, ó extraños, mandas, legados, ó con qualquiera otro motivo, no incluyéndose Beneficios y

Capellanías, aunque sean de sangre, sobre cuyo punto, á su tiempo, me expondrá el mi Consejo con separacion lo conveniente.

II. Pero teniendo consideracion á que si se les habilitase para la adquisicion, y retencion libre y absoluta de sus patrimonios, se extraeria del Reyno todo este globo de caudal, y aun recaeria mucha parte á favor de extrangeros con perjuicio de sus parientes, mudo que estos bienes se administrasen por los parientes mas cercanos, quienes cuiden de su conservacion, baxo la absoluta prohibicion de no poder enagenarlos; antes sí con la obligacion de imponer en fincas seguras el importe que se halle en dinero, muebles ó otros efectos, que en el dia no redituen; procediéndose á estas imposiciones, y á la entrega de los bienes por las respectivas Justicias Ordinarias, con las apelaciones á las Chancillerias ó Audiencias respectivas, dándose desde luego noticia puntual al referido mi Consejo, con remision de testimonio, en que conste el importe de los bienes, y su renta anual, de que se tome razon por la Contaduria de Temporalidades.

III. Del producto de estos bienes, y de qualquiera otros pertenecientes á Mayorazgos ó Vinculo, que recaigan en los Ex-Coadjutores (para cuyo goce tambien los declaro aptos), deberán percibir la mitad, y la otra mitad retenerla el pariente que los administre por el trabajo de ejecutarlo, y para que se contribuya á la subsistencia de los mismos bienes; pero si el Ex-Coadjutor estuviese casado, deberá gozar de las dos terceras partes de la renta, y solo darse al pariente la otra tercera, cesando la pension alimentaria asignada por mi Real Persona, en caso que el usufruto exceda de doscientos pesos anuales, lo que se reconocerá por las noticias que dirijan las Justicias, como está prevenido en el capitulo antecedente.

IV. Por muerte de estos Ex-Coadjutores declaro debe recaer enteramente la propiedad y usufruto de los bienes en sus hijos y descendientes, estableciéndose en España, y si no los tuviesen, en los parientes mas cercanos, que por el órden de derecho deban suceder abintestato.

V. Si viviendo los Ex-Coadjutores tuviesen por conveniente renunciar en su hijo mayor la sucesion de los Mayorazgos ó Vinculos, ó de los demas bienes, baxo la precisa condicion de asistirle con sus alimentos, en la misma forma que el pariente mas cercano, ó en la que se estime justa, lo podrá hacer, y disfrutar el hijo los tales bienes, en el concepto de residir en estos mis Reynos, cesando por consecuencia el pariente en la administracion y beneficio de la parte de renta que por ella le va asignada.

VI. Por conducir mucho para estos fines y otros, mando desde luego que los Comisarios Reales remitan listas de los Ex-Coadjutores que han tomado el Estado del matrimonio, expresando los nombres de las personas con quienes lo han contraido, su naturaleza, los nombres de los hijos é hijas que tengan ó tuviesen, y lugares de su domicilio, remitiendo certificaciones de las partidas de casamiento y bautismo respectivamente, lo que tambien practique el Consúl de Bayona respecto á los que allí residen, aunque no gozan pension, por no existir en el Estado Pontificio; porque archivadadas estas noticias y documentos, y tomada razon en la Contaduria de Temporalidades, podrán servir de luz para lo sucesivo, y evitar que tal vez con justificaciones falsas pretendan algunos sucesion á bienes que no les pertenezcan.

VII. Respecto á los Ex-Jesuitas Sacerdotes les contemplo igualmente desde la extincion de la Compañia con la misma capacidad para adquirir los bienes que hayan recaido y recaigan en ellos por herencias, mandas ó legados, y aun para la sucesion de cualesquiera Mayorazgo ó Vinculo, como estos no tengan prohibicion particular por su estado en la fundacion.

VIII. Los bienes y rentas que les toquen, por la misma razon que se expresa en el capitulo segundo, se deberán administrar por los parientes mas cercanos, acu-

acudiendo á los Ex-Jesuitas con la mitad del producto durante su vida, con prohibicion de enagenar los bienes, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas, imponiéndose el importe de los bienes muebles, ó dinero que haya, como queda prevenido en quanto á los Ex-Coadjutores. Y por muerte de los Ex-Jesuitas Sacerdotes, á quienes no les queda arbitrio de testar, recaerá la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados en el pariente ó parientes mas cercanos á quien corresponda.

IX. Con los Ex-Jesuitas Sacerdotes debe entenderse lo mismo en quanto á cesarles la pension, en caso que la renta que adquirieran pase de doscientos pesos.

X. Declaro que las reglas que van expresadas deben tener su efecto desde el dia veinte de Noviembre próximo pasado, en que se publicó esta mi Real resolución en el Consejo en el Extraordinario, no quedando á los Ex-Jesuitas derecho ni accion para pretender cosa alguna respecto al tiempo pasado, porque esto seria facilitar una confusion de pleytos, que causaria notable daño. Asimismo declaro que todas las cesiones y renunciaciones hechas por los Ex-Jesuitas antes ó al tiempo de su profesion, bien sean á favor de los Colegios ó Casas de la Orden extinguida, libremente, ó con cargas pias ó profanas, ó bien á beneficio de sus parientes ó extraños, quedan en su fuerza y vigor, y deben tener la mas estrecha observancia, baxo la calidad que deberán satisfacerse á los Ex-Jesuitas, para que les sirvan de aumento á su pension las cantidades que se hubiesen reservado á su favor en aquel entonces, ó las que se contemplan justas, atendiendo á la cantidad y calidad de los bienes renunciados ó cedidos, que deberá examinarse procediendo atendida la verdad.

XI. Las providencias tomadas por mi Consejo en expedientes particulares deben reducirse para lo sucesivo á lo que ahora dispongo por punto general.

XII. Ordeno que esta mi Real resolución se comuniqué á mi Consejo y al de Indias, para que por ambas vias se expidan las Reales Cédulas convenientes, que sirvan de declaracion á la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, observándose invariablemente con uniformidad por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de España, Indias é Islas Filipinas.

XIII. Con esto quedan terminadas todas las ins-

tancias pendientes, y se arreglarán las demas pretensiones que en adelante ocurran de igual naturaleza; pero si hubiese algunas de circunstancias particulares, que obliguen á variar la regla general, lo executará mi Consejo en el Extraordinario con el debido conocimiento, llevando por norte en lo que sea adaptable lo que ahora mando.

XIV. Ultimamente mando se siga con los Novicios que se hubiesen casado la misma regla que con los Coadjutores, obteniendo los hijos de unos y otros para establecerse en España mi Real permiso, que se les concederá con informes de no haber reparo en su conducta personal.

De la Real Cédula que consiguiente á esta resolución mia expidió el Consejo en el Extraordinario en cinco de Diciembre siguiente, se pasaron de su órden exemplares al mi Consejo Real, para que dispusiese la execucion de lo prevenido en el capitulo doce de la misma resolución, como así lo hizo, acordando para ello en decreto de quince del mismo mes de Diciembre expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la referida mi Real resolución, que va inserta, y la guardeis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, teniéndola por declaracion la Pragmática citada de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, que así es mi voluntad, &c. Vid. lit. H, pag. 180. col. 2.

J

Pagina 252. col. 1. ante num. 34.

Ulla obsequio intermissione post Breve ad proximum pag. 247. quod incipit, Nos ambigimus: data V. Archiepiscopo Valentia est inventa responsio: utrumque latino & hispano sermone conscriptum, successivoque a constituto Synodali hujus Carpentani Archiepiscopatus: ideo, cum quinque gratiarum, à Sanctitate D. Benedicti XIV. super juniorum observantia expediti mandatarum, in quodam edito V. Inquisitoris Generalis remiscatur, justum ac opportunum judicatur, alterutrum subnectere:

VENERABILI FRATRI ANDREE, Archiepiscopo Valentia.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabilis Frater, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Cognovimus in fraternitatis tue literis inveteratum Hispania pietatis morem, cui semper solenne, & proprium fuit, explicandum proponere Apostolicae Sedis quicquid obscuritatis ejus decreta habere videantur. Laudavimus autem pastorem sollicitudinem qua sedare voluisti abortum inter aliquos tue Diocesis disputationem de sensu Literarum nostrarum quibus quo pacto Ecclesiasticae jejunii legem observandam esse constituimus. Respondemus igitur postulo tuo, Nos in iisdem literis definiendum non suscepisse, an qui Ecclesiastica auctoritate à jejunio excurantur, non solum vitis cibis uti, sed justa pariter vespertina abinentia fines egradi quant. Praecipimus autem Episcopis eorumque Delegatis, ut nemini vescendi carnibus aliisque cibis vitis veniam tribuant, nisi sub gravi imperata simul unica comestionis norma. Ita universale istud preceptum pro tua spectatissima vigilantia Gregi tuo indicendum jubeto. Interea fraternitatis tuae haud ignari, qua ipse excellas Religione, virtute atque in Nos, Romanamque Sedem eximia observantia, Apostolicam Benedictionem peramanter impertimur. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem Ferrar. Biblioth. Tom. X. sub

AL VENERABLE HERMANO ANDRES, Arzobispo de Valencia.

BENEDICTO PAPA XIV.

Venerable Hermano, salud y bendicion Apostólica. Por vuestras Letras hemos nuevamente conocido la antigua costumbre de la piedad Española, de quien siempre ha sido propio y continuo proponer para su explicacion á la Sede Apostólica la obscuridad que parecian tener sus Decretos. Hemos alabado la Pastoral sollicitud con que habeis querido sosegar la disputa, que sobre el sentido de nuestras Letras, en las que establecimos el modo con que debia observarse la regla del Ayuno Eclesiástico, se ha suscitado entre algunos súbditos vuestros. Respondemos, pues, á vuestra pregunta, que en nuestras Letras no hemos querido definir, si los que por autoridad Eclesiástica están escusados del Ayuno, puedan no solo usar de manjares prohibidos, sino es tambien eximirse de la abstinencia vespertina asimismo mandada. Pero mandamos á los Obispos y sus Delegados, que á ninguno den licencia de comer carnes, y otros manjares prohibidos, sino es mandándoles, baxo de culpa grave, que guarden la forma de una sola comida. Así os mandamos, que con vuestra laudable vigilancia hagais saber este universal precepto á vuestros súbditos. Entre tanto, no

Sss

ig-

sub Annulo Piscatoris die xii. Maii MDCCXLII. Pontificatus nostri anno secundo. Jo. Vicentius Lucchesinus.

CONSTITUCION SEGUNDA del libro tercero, título diez y seis de *Observatione Jejuniorum* de las Sinodales de este Arzobispado de Toledo.

Otrosí, porque algunas personas, abusando de la licencia que tienen para comer carne en dichos días prohibidos, comen carne y pescado juntamente, llegando á tanto el exceso que casi se igualan las comidas de unos y otros manjares, y esto con gran frecuencia; lo qual, no solo es en grave daño de la salud corporal, sino tambien redundando en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y ordinariamente se hace con notorio escándalo de los que lo ven y saben: Por tanto prohibimos lo susodicho, pena de Excomunion mayor, y de tres ducados, la tercia parte para los Pobres de la Parroquial, y la otra para la Fábrica de la Iglesia Parroquial, y la otra para el Denunciador: Y exhortamos á los que comieren carne con necesidad, la coman con recato, sin dar nota de mal exemplo, y encargamos la conciencia á los Curas y Médicos, exáminen con cuidado la necesidad de las personas á quien dieren la tal licencia: Y á las Justicias que provean como no se venda en la Quaresma carne, ni aves mas de dos dias en la semana.

Edictum 31. Jan. an. 1747.

D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO Y CUESTA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Teruel, del Consejo de Su Magestad, y Inquisidor general en todos los Reynos de España: A todos los Fieles Christianos, de qualquiera estado y condicion que sean; salud, y felicidad verdadera en el Señor.

Por cinco Breves, ó Cartas generales y particulares, dirigidas á estos Católicos Reynos de España, y publicadas respectivamente en ellos, especialmente en esta Corte de Madrid, ha intimado y repetido nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. que hoy gobierna la Iglesia, los ántimos cuidados de su vigilancia Pastoral, sobre restituir la Sacra Tradición de la observancia del ayuno Eclesiástico, deformada en la cristiandad por las fáciles licencias de comer carne, que con poca consideracion se conceden á quien no las necesita, y las más fáciles que se toman los indultados de no guardar forma de ayuno, y instruir sus mesas de carnes y pescados de regalo.

Ha dictado Su Santidad tan repetido el remedio de estos daños, para manifestar con claridad á todos los hijos de la Iglesia su sacra intencion, y la gravedad con que los obliga á sus preceptos; y tambien para despertar y excitar las conciencias, las quales no podrán tener verdadera quietud, ni fiarse de un dictámen privado, mientras están oyendo tronar los Decretos del Sumo Legislador de la Iglesia Universal, que manda en la voz de Jesu-Christo, y tienen á sus ojos el exemplo de muchos, que viven ajustados á la obediencia de estos mandamientos, como á sus oídos la doctrina de tantos Varones sabios, que dictan y escriben la obligacion de guardarlos y ejecutarlos.

El peligro de esta falsa seguridad en los que temerariamente aconsejan, y imprudentemente se fian, con escándalo de personas piadosas, y otros muy justos motivos que tenemos presentes, nos precisan á conocer, que ya en el presente estado de tan repetidas y claras intimaciones Pontificias, es de la obligacion de nuestro ministerio cortar el nudo, y extinguir la semilla de esta división cismática de juicios y operaciones

ignorando la Religion, virtud y veneracion á Nos y á la Romana Sede con que os esmerais, ó damos amantísimamente la bendicion Apostólica. Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo del Anillo del Pescador á doce de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos, de nuestro Pontificado año segundo. Jo. Vicente Lucchesini.

sobre la obediencia en materia de tanta importancia como dos prohibiciones Apostólicas, baxo de pecado mortal cada una; y mas quando para abultar el cuerpo de esta dañosa separacion, se acumulan dificultades y quæstiones, que el mismo Santísimo Padre y Legislador declara ser cavilaciones y vanos embarazos para impedir la execucion de sus Decretos.

A este fin hemos congregado una numerosa y solemne Junta de Doctores Teólogos de la primera reputacion en sabiduría, prudencia y virtud de esta Corte, sin otros muchos de iguales calidades y mérito, cuyos dictámenes teniamos particularmente entendidos; y con vista, y consideracion de las Bulas en esta razon expedidas, y de lo que por una y otra parte se ha escrito en varios papeles, han convenido, así por voz como por escrito, y pareceres muy doctamente fundados, en que ya en el estado presente de la repetición y declaracion de los Decretos de Su Santidad, y especialmente despues de las dos últimas Bulas, ó Cartas Pontificias, que comienzan, la una: *Si Fraterritas*, dirigida al Excelentísimo Señor Arzobispo de Santiago, Inquisidor general, y la otra: *Libentissimè*, á toda la Iglesia, constan declarados y expresos, sin ninguna duda razonable, los preceptos de Su Santidad, impuestos, y intimados á la Cristiandad y á nuestra España, sin vulnerar por ellos, ni tocar el indulto de la Santa Cruzada y sus privilegios; y que intimados estos, como lo están por el Edicto de la Jurisdiccion Espiritual de este Arzobispado, y con especialidad en tiempo de tan alto y Eminentísimo Principe, y á la vista y ciencia del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Nacionzo, Nuncio de Su Santidad, y su Legado á *Latere*, uno y otro Intérpretes de legitima autoridad de la mente y intencion Pontificia, todos los Católicos están obligados á su obediencia, pena de la culpa mortal, con que el Vicario de Christo los impone, mientras no tengan notoria y justa excusa del Derecho Natural, ó Privilegio particular Apostólico.

Por lo qual, y vistos, y entendidos estos dictámenes, y examinada esta materia con la consideracion que pide su gravedad, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de Su Magestad de la Suprema y General Inquisicion, y usando de la autoridad Apostólica que nos está concedida, hemos resuelto declarar, como por el presente Edicto declaramos, que la sacra mente y ánimo de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. explicada sin duda alguna, y expresamente repetida en las palabras y sentencias de sus cinco Breves, ó Cartas Pontificias, dirigidas á reformar la relaxacion de la disciplina del Ayuno, es intimar y mandar, que en los dias de Ayuno de la Quaresma, y los demas del año, en que obliga el precepto de la Iglesia, todos sus hijos y fieles súbditos, que no estén impedidos por causa necesaria y evidente de Derecho Natural ó Privilegio Pontificio, hagan una comida sola con la colacion de la noche; á saber, los sanos que guardan el ayuno propio Eclesiástico única comida de manjares de pescado con entera abstinencia de las carnes; y los mal sanos (á quienes con legitima causa concede piadosa la Iglesia el uso de las carnes, porque les dañan los peces) única comida de manjares de carne, con entera abstinencia del pescado. Para asegurar por todos medios este fin, ha dictado y ordenado su Santidad dos muy sabios preceptos ámbos de su Apostólica Potestad: el uno generalmente dirigido á todos los que concedieren las licencias de comer carne á los mal sanos, para que no puedan darlas sin imponer dos precisas condiciones, cuya intimacion les obliga en cada una, baxo de culpa grave,

y el otro terminado á todos los fieles mal sanos, que piden y reciben las dichas licencias, para que no puedan usarlas de otra suerte, que guardando y executando las mismas dos condiciones, á que Su Santidad les obliga en cada una, pena de pecado mortal.

La primera condicion es: Que los que obtuvieren licencia de comer carne, queden obligados á guardar la forma del ayuno, haciendo una sola comida de carne al día, no ántes de la hora de los que rigurosamente ayunan; y la colacion, ó parva refeccion de la noche, la qual no pueda ser de carne, sino de yervas, ó frutas de ayuno, y en la moderada cantidad que usan las personas de temor de Dios y recta conciencia.

La segunda es: Que en todos los dichos dias de ayuno de precepto, se les prohibe absolutamente, y pena de pecado mortal, como va dicho, el pescado en la comida que hicieren de carne, sin que puedan mezclar uno y otro en una comida, ni aun en los Domingos de Quaresma, aunque no son de ayuno: Dexando á su libre eleccion las carnes usuales y saludables, y los huevos, y cosas de leche de que quieran alimentarse en la única comida de carne del día de ayuno; y tambien el uso y comida del pescado, ó huevos y lacticiños en los dias que sin perjuicio de su salud, ayunaren con abstinencia de carnes: Pero esta prohibicion de la comida del pescado no se extiende á los que solo tuvieren facultad de comer en los ayunos de Quaresma huevos y lacticiños, porque estos pueden mezclar el pescado en una comida con ellos.

Los Ministros de la Iglesia, que en su nombre conceden estas licencias, son ordinariamente los Señores Obispos y Ministros destinados por ellos, donde no hay Bula, y los Confesores y Médicos donde la hay; pero como para obligar estas condiciones baxo de dos culpas graves, á su imposicion en los concedentes, y á su cumplimiento en los aceptantes, necesitan estar legitimamente intimados los preceptos Apostólicos; para esto ordena, y encarga repetidamente Su Santidad á todos los Señores Arzobispos, Obispos y Prelados de la Cristiandad, y de España en particular, con estrecha obligacion de sus conciencias, que anuncien, publiquen, y hagan saber á sus Diocesanos con la voz de la Doctrina, y con el edicto de la autoridad, los dichos preceptos y condiciones, procedentes unos y otras de la Suprema Potestad de la Silla Apostólica. Pero al mismo tiempo tiene Su Santidad declarado que habla en dichas condiciones solo de las facultades que comunmente se conceden en los casos de causa legitima para la dispensacion de las carnes, sin otra mayor urgencia; mas no en los de causa notoria y evidente necesidad que pide obrar de otra suerte, porque estos con paternal condescendencia los dexa en su fuerza del Derecho Natural, segun disponen los Sagrados Cánones. Y como estos casos notorios acontecen de tan diversos modos, ya en la precision conocida de los enfermos y convalescientes; y ya en los necesitados por la variedad de edades, complexiones, achaques crónicos, lactacion de infantes, y oficios precisos de movimiento y fuerza, los dexamos, como debemos, á la declaracion de los dichos Señores Prelados Ordinarios, en sus Letras y Edictos generales, como tambien al juicio de ambos Médicos en los casos particulares, arreglándose á lo ordenado por Su Santidad. Pero declaramos, que todos aquellos que por ser sus achaques crónicos, antiguos y continuos, no acostumbran pedir nueva licencia anualmente, con el pretexto de subsistir la misma causa de la primera, están sujetos y obligados á los dos nuevos preceptos, para que se exámine si pueden guardar forma de ayuno, y no mezclar pescado; y solo en caso notorio, como va expresado, se les concederá la licencia que dictare su necesidad.

Por tanto, usando de nuestra autoridad, en virtud de santa obediencia, mandamos que ninguna persona pueda aconsejar en público, ni en secreto, y mucho ménos en el Santo Sacramento de la Penitencia, ó

ERRATA. BIBLIOT. TOM. X.

predicar, ó defender, que en estos Reynos Católicos de España no hay Decretos claramente intimados de Su Santidad con los preceptos y condiciones que van dichas, ó que con el pretexto de la Bula, ó probabilidad de opiniones, no hay obligacion de pecado mortal á imponerlas, obedecerlas, y cumplirlas en los Católicos y Hijos de la Iglesia. Y si alguno lo enseñare, aconsejare, predicare ó defendiere, procederemos contra él como contra falso Dogmatizante en materia de costumbres, y de la debida obediencia al Vicario de Jesu-Christo; pero contra los que, sin este error, quebrantaren por descuido la imposicion, ó por libre apetito, passion, ó inconsideracion, el cumplimiento de las condiciones sobredichas, dexamos el procedimiento y correccion á los Señores sus propios Prelados Eclesiásticos, á quien de derecho pertenecen.

Y por quanto nuestro Santísimo Padre, para reformar esta general relaxacion, introducida en la Cristiandad, ha juzgado mas oportuno proceder preceptivamente con el uso de su Sacra Potestad, declarando en sus Decretos, que por ahora no ha sido su ánimo definir, ó condenar alguna de las opiniones de los Doctores Teólogos recibidas y contrarias en el sentir á los nuevos Preceptos; sino ántes bien, declinando como ménos útiles las quæstiones demasidamente implicadas, establecer, y ordenar el remedio conveniente á la disciplina de la Iglesia: Uniéndonos enteramente á este propósito expreso del Sagrado Legislador: Declaramos que las opiniones teológicas, que estaban admitidas, como escritas y dictadas ántes de los nuevos Decretos, deben quedar, á lo ménos por ahora, sin nota alguna; y prohibimos y vedamos, que los sequaces de las opiniones contrarias puedan ponerla, ni se pueda escribir, ni decir con provocacion que por los fundamentos de una opinion quedó superada y vencida la otra; ántes bien, intimamos que con reciproca reverencia y caridad de las Escuelas, se confiese y conozca, que lo que muy gloriosamente vence á todas las opiniones, y concluye las disputas, es la legitima superioridad de la ordenacion del Christo visible, sobre un mandamiento general de la Iglesia, á cuya obediencia viven obligados quantos felices Súbditos le aclaman Padre, para su eterna salvacion. Y así quedarán estas opiniones como anteriores á los Breves en la veneracion de sus Autores sabios y piadosos, aunque prohibida su práctica y execucion, pena de pecado mortal, despues de los nuevos Decretos, en todo lo que se apartan de ellos. Y si por imprudencia de alguno, se pusiere nota contra las dichas opiniones, procederemos contra él conforme á la gravedad de la injuria.

Pero porque en el medio tiempo de dichos Decretos, y despues de la declaracion de Su Santidad, expresada en el Breve quarto, que comienza: *Si Fraterritas*, dirigido al Excelentísimo Señor Arzobispo de Santiago, Inquisidor general, nuestro antecesor, en que ya constaban claras, y sin duda prudente las respuestas positivas de la Sede Apostólica, dadas con vista de las dificultades de Doctores Teólogos, cerca de la Bula de la Santa Cruzada, y otras propuestas por aquel Prelado, se imprimió y publicó en Madrid en el año de 1745. un papel, intitulado: *Discurso Lógico-Canónico Moral-Práctico*, escrito por Don Francisco Martin Rangél, y estamos instruidos de que no le dictó por sentencia propia, sino por superiores motivos y expresiones autorizadas, de que era diversa la mente Pontificia, cuyas noticias nos consta originalmente haber sido inciertas y siniestras, ademas de la repugnancia imposible en el Sacro Pastor Universal cerca de materia tan grave; pero que pudieron darle respectable causa de equivocacion: Por tanto dexamos, como debemos, en su digna y estimable reputacion y honor la obediencia del Autor á las Leyes Apostólicas, y su juicio y prudencia en entenderlas y practicarlas, y conocida con aprobacion en el manejo de sus empleos: Pero al mismo tiempo, reconociendo, como es justo, el encargo especial hecho por Su Santidad á nuestro Excelentísimo Antecesor, para que por su elevado

Sss 2

mi-